

Se considera probado el hecho: El establecimiento carece de aptitud de todos o algunos de los extintores de incendios necesarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El hecho contraviene el contenido del art. 51 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, tipificado como infracción grave en el art. 23.n) de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Este Organismo es competente para la resolución del expediente sancionador por los hechos, de acuerdo con el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos; el Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, que asigna la competencia a la Consejería de Gobernación, y de las atribuciones que le confiere el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, en relación con el art. 29, apartado 1.d), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 11 y 13 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Resuelvo: Sancionar a don José Velasco Sandoval por los hechos con una multa de 100.000 ptas.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes conforme a lo estipulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía. Transcurrido este plazo sin que el recurso haya sido presentado, la Resolución será firme.

El pago de las 100.000 ptas. deberá hacerse efectivo dentro del plazo de treinta días siguientes al que la Resolución sea firme. En otro caso, se procederá a su exacción por vía ejecutiva de apremio de acuerdo con el procedimiento del Reglamento General de Recaudación.

Lo que se le notifica en virtud de lo dispuesto en los arts. 58 y siguientes de la mencionada Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 25 de septiembre de 1998.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica Resolución incoada a don José A. García de la Borbolla Vallejo del expediente sancionador núm. SAN/EP-15/98-SE.

Vista la denuncia formulada con fecha 16.9.98 por la Policía Local contra don José A. García de la Borbolla Vallejo, se observan presuntas infracciones a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Siendo este órgano competente para la iniciación de expediente sancionador por los hechos, de acuerdo con el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos; Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, que asigna la competencia a la Consejería de Gobernación, y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, en relación con el art. 29, apartado 1.d), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 11 y 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

He acordado la iniciación de expediente sancionador, tramitándose el mismo por el procedimiento normal, nombrando Instructora del mismo a doña M.^a Dolores Alvarez Halcón, funcionaria de esta Delegación del Gobierno, contra quien podrá promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento cuando concurra alguna de las causas y con los requisitos dispuestos en los arts. 28 y 29 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cumplimiento de la normativa expuesta y examinada la documentación remitida por el denunciante, constan los siguientes hechos ocurridos en Bar «El Desmarque», sito en C/ Callejón de Elisa, de Gines: Celebrar un espectáculo público o una actividad recreativa careciendo de la correspondiente autorización, lo que contraviene el contenido de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su art. 8.º, tipificado como infracción grave en el art. 23.d) de la Ley 1/1992, conducta que puede ser sancionada con una multa de hasta 5 millones de ptas., de conformidad con el art. 28.a) de la mencionada Ley 1/1992.

Igualmente le significo que podrán adoptarse medidas de carácter provisional, a tenor de lo establecido en el art. 15 del mencionado Real Decreto 1398/1993.

En cualquier momento del procedimiento podrá reconocer la responsabilidad de los hechos denunciados, con los efectos que establece el art. 8 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora ya citado.

Asimismo, se inicia un plazo de 15 días para que pueda aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes, así como la proposición y práctica de la prueba en dicho plazo, concediéndose trámite de audiencia durante el mismo plazo, pudiendo en este período examinar el expediente.

Trasládese al Instructor del expediente y notifíquese al interesado.

Sevilla, 24 de octubre de 1998.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica Acuerdo de Iniciación incoado a doña M. del Rocío Reyes Ortiz de la Tabla del expediente sancionador núm. SAN/EP-16/98-SE.

Vista la denuncia formulada con fecha 16.9.98 por la Policía Local contra doña M. del Rocío Reyes Ortiz de la Tabla, se observan presuntas infracciones a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Siendo este órgano competente para la iniciación de expediente sancionador por los hechos, de acuerdo con el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos; Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, que asigna la competencia a la Consejería de Gobernación, y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, en relación con el art. 29, apartado 1.d), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 11 y 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

He acordado la iniciación de expediente sancionador, tramitándose el mismo por el procedimiento normal, nombrando Instructora del mismo a doña M.^a Dolores Alvarez Halcón, funcionaria de esta Delegación del Gobierno, contra quien

podrá promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento cuando concurra alguna de las causas y con los requisitos dispuestos en los arts. 28 y 29 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cumplimiento de la normativa expuesta y examinada la documentación remitida por el denunciante, constan los siguientes hechos ocurridos en Bar «Kabarka», sito en C/ Callejón de Elisa, núm. 4, de Gines: Celebrar un espectáculo público o una actividad recreativa, careciendo de la correspondiente autorización, lo que contraviene el contenido de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su art. 8.º, tipificado como infracción grave en el art. 23.d) de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, conducta que puede ser sancionada con una multa de hasta 5 millones de ptas., de conformidad con el art. 28.a) de la mencionada Ley 1/1992.

Igualmente le significo que podrán adoptarse medidas de carácter provisional, a tenor de lo establecido en el art. 15 del mencionado Real Decreto 1398/1993.

En cualquier momento del procedimiento podrá reconocer la responsabilidad de los hechos denunciados, con los efectos que establece el art. 8 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora ya citado.

Asimismo, se inicia un plazo de 15 días para que pueda aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes, así como la proposición y práctica de la prueba en dicho plazo, concediéndose trámite de audiencia durante el mismo plazo, pudiendo en este período examinar el expediente.

Trasládese al Instructor del expediente y notifíquese al interesado.

Sevilla, 24 de octubre de 1998.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica Resolución incoado a Ganadería Joaquín Núñez del Cuvillo del expediente sancionador núm. SAN/ET-2/98-SE.

Examinadas las diligencias instruidas por presuntas infracciones a la normativa de espectáculos taurinos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. En los reconocimientos «post-mortem» de las reses lidiadas en la corrida de toros celebrada en la plaza de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla el día 12 de abril de 1997, efectuados de conformidad con lo establecido en el artículo 58, apartados 3.º y 4.º, del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, y a la vista de los resultados de las mediciones practicadas, se procedió a cortar doce centímetros de cada pitón de las reses marcadas con los números 44 y 110, pertenecientes a la ganadería de Joaquín Núñez del Cuvillo, para su remisión al Laboratorio habilitado al efecto por el Ministerio del Interior, sito en la carretera de Canillas, número 53, de Madrid.

Segundo. Con fecha 2 de febrero del presente año tuvo entrada en el Registro General de esta Delegación los informes del Laboratorio del análisis de astas correspondientes a las referidas reses marcadas con los números 44 y 110.

En dichos informes se hace constar que las astas de la res núm. 110 no evidencian manipulación artificial, mientras que sí lo hacen las de la marcada con el número 44, a tenor de los resultados obtenidos con las técnicas utilizadas.

Tercero. Mediante acuerdo de 12 de febrero de 1998, fue iniciado expediente sancionador por manipulación artificial de las astas pertenecientes a la res núm. 44, lidiada en quinto lugar en el espectáculo taurino celebrado el día 12 de abril de 1997, en la plaza de toros de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, y perteneciente a la ganadería que lidia con el nombre de don Joaquín Núñez del Cuvillo, propiedad de la entidad El Lanchar, S.A., y cuya representación ostenta don Joaquín Núñez del Cuvillo.

Cuarto. El pasado 30 de marzo fue recibido en el Registro de esta Delegación escrito de alegaciones, las cuales, básicamente, se concretan en los siguientes extremos:

- Negación de modificación de carácter fraudulento, pues, además de cuestionar la fiabilidad de los resultados obtenidos con el actual sistema de análisis de astas, el informe del Laboratorio habla de manipulación artificial.

- Falta de acreditación de que la res fuera la número 44, pues el cajón donde se encontraban las astas no estaba debidamente identificado ni era el reglamentario.

- La Ley 10/1991, exige que las reses sospechosas de manipulación sean rechazadas en los reconocimientos previos, por lo que, al ser declarada útil, se le privó del derecho a retirarla, con la consiguiente indefensión.

- No se ha demostrado que haya sido el ganadero o persona por él autorizada quien llevara a efecto la manipulación fraudulenta.

- Solicitud de prueba consistente en la declaración testimonial del Delegado Gubernativo, de la Presidencia y de los Veterinarios actuantes el día de la celebración de la corrida, así como la de los Veterinarios del Laboratorio que realizaron el análisis confirmativo, y una prueba pericial consistente en un dictamen emitido por un Veterinario en ejercicio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. La prueba es rechazada parcialmente: De un lado, en relación a la declaración de los Veterinarios del Laboratorio, toda vez que obra en el expediente el informe de aquéllos sobre todos los extremos solicitados en el escrito de alegaciones, y, de otro, la pericial, al ser ésta innecesaria, ya que los dictámenes de los Peritos de la Administración gozan de una presunción de veracidad reconocida ampliamente por la jurisprudencia y por la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en la sentencia de 15 de junio de 1993, dictada también en un supuesto de manipulación de astas, decía textualmente:

«El informe de los Peritos de la Administración es contundente y digno de todo crédito pues, ciertamente como invoca la Administración, recogiendo lo ya dicho por esta Sala en sentencia de 25 de junio de 1991 (recurso 3626/89), ha de darse mayor credibilidad a los dictámenes oficiales, pues como orienta nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 11 de marzo de 1988, existe una presunción de veracidad en los técnicos de la Administración».

Segundo. Practicada el resto de la prueba y estudiadas las alegaciones realizadas, no deben ser acogidas conforme a la argumentación que se expone a continuación:

1.º De acuerdo con el análisis confirmativo de los pitones correspondientes a la res marcada con el número 44, realizado por el Laboratorio habilitado al efecto por el Ministerio del Interior, se evidencia una manipulación artificial de los mismos, la cual sólo puede ser de carácter fraudulento pues queda descartada que la merma de los mismos sea debida a otras causas de índole natural.